

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: VERENICE DÍAZ VARGAS
Demandado: ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES
Radicado: 11001-31-10-007-2009-00203-02
7749

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido en sesión del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 143, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, mediante la cual aprobó el trabajo de partición.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por VERENICE DÍAZ VARGAS contra ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES, se tramitó la liquidación de la sociedad conyugal, disuelta mediante sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 26 de abril de 2010 -fls. 95 a 98 cdno. ppal.-. Actualmente el proceso cursa en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

2.- La audiencia de inventarios de bienes se llevó a cabo el 1º de diciembre de 2010, con la presencia de los apoderados de las partes, quienes coincidieron en inventariar 5 partidas como activo, a saber, 4 inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-71700, 50C-302036, 50C-545341 y 080-63406, así como las cuotas de interés en la sociedad "Importadora de Tuberías Válvulas y Accesorios Ltda. - IMTUB LTDA", valuadas mediante peritaje en la suma de \$1.630.339.200.

6.- Finalmente, el trabajo de partición refaccionado fue aprobado mediante providencia de 5 de julio de 2019. La sentencia fue apelada por ambas partes.

Conforme las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de 16 de junio de 2020 se corrió traslado a las partes para que procedieran a sustentar los recursos de apelación interpuestos.

APELACIÓN DE VERENCIE DÍAZ VARGAS

La demandante VERENICE DÍAZ VARGAS formuló a la sentencia determinados reparos concretos, los que posteriormente sustentó por escrito, conforme se compendian a continuación:

Con la finalidad de que la corporación disponga incluir en el activo social el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545341, que fuera excluido por el *a quo* a través de providencia de 7 de mayo de 2019, señala la apoderada recurrente que el juzgado omitió adoptar medidas correccionales durante el trámite liquidatorio, tales como i) haber negado la solicitud que presentó oportunamente, en orden a que le fuera impuesta al demandado ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, por haber ocultado bienes, ii) por haber excluido de oficio en audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 2018 las partidas del activo inventariadas por VERENICE DÍAZ VARGAS, relacionadas con bienes inmuebles, atendiendo solo el historial jurídico consignado en los folios de matrícula respectivos, iii) haber omitido sancionar pecuniariamente al primer partidor que fue relevado del cargo porque no presentó el trabajo de partición dentro del término legal establecido, iv) porque no impuso al demandado ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES la correspondiente sanción, por omitir aportar copia de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso divisorio en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-545341, que a la postre llevó a la exclusión de dicho predio, decisión que considera *"abiertamente desproporcional e ilegal y configura una actuación que menoscaba el haber conyugal y las garantías de la señora Verenice Díaz Vargas"* y, v) porque le impartió aprobación al trabajo de partición mediante la sentencia impugnada, sin observar que fue presentado de manera extemporánea.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada del demandado ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES procedió a replicar el recurso de apelación, básicamente, en

términos de señalar que el recurso de apelación no corresponde al mecanismo previsto por el legislador para solicitar la inclusión de una partida, pues para ello debe acudir a una solicitud de partición adicional y que contra la decisión del juzgado de excluir el inmueble identificado con matrícula 50C-545341, la parte afectada se abstuvo de interponer en su oportunidad los recursos pertinentes.

APELACIÓN DE ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES

Su fundamento estriba en que las hijuelas deben elaborarse de manera clara *"en el sentido de indicar el valor, el porcentaje y la fracción adjudicada, todo comprendiendo incluir los datos de identificación de los bienes."*, solicita revocar la sentencia impugnada, para, en su lugar, ordenar rehacer el trabajo de partición, con la finalidad que el partidor incluya los linderos y modo de tradición respecto de cada uno de los 3 inmuebles adjudicados, por cuanto considera *"que existe una altísima posibilidad que se presente devolución por parte de la entidad competente, esto es la superintendencia de notario y registro (sic) de la ciudad respectiva."*

La apoderada de VERENICE DÍAZ VARGAS describió el recurso de apelación señalando que el recurso de apelación es *"abiertamente contrario a la información que reposa en el documento que contiene el trabajo de partición, en el que claramente fueron descritos los linderos de los bienes, el modo de adquisición, el valor, el porcentaje y la fracción adjudicada."*

Planteada así la controversia, procede la Sala a resolver lo que sea del caso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder petición de su decreto, que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, que la distribución de los bienes a partir se haga con sujeción a la ley, teniendo en cuenta las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, pautas aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del artículo 626 C.P.C.

Por consiguiente, cuando alguna de las partes no está de acuerdo con la partición, está facultada por la ley para objetarla, pero esta objeción al trabajo

de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

En el presente evento, la ex-cónyuge VERENICE DÍAZ VARGAS no se encuentra inconforme con el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 5 de julio de 2019, por aspectos que realmente hubiesen configurado una objeción a la partición, a saber, porque el partidor en la distribución de los bienes sociales, o en la composición de los lotes, no tomó como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados y aprobado por el juzgado, o el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, porque a cada ex-cónyuge le hubiere adjudicado una suma diferente, o porque este valor no se encuentra equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos inventariados, de modo que a cada uno le correspondan cosas de similar sustancia.

En realidad, observa la Sala que, con el recurso de apelación formulado, la demandante pretende que la corporación disponga incluir en el activo social el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-545341, que fuera excluido por el *a quo* a través de providencia de 7 de mayo de 2019 y, con dicho propósito censura varias actuaciones que se llevaron a cabo durante el trámite de la primera instancia y, de paso, reprocha las decisiones emitidas por el juzgado que no fueron impugnadas por ninguna de las partes, con la finalidad de que a través del recurso de apelación sean revisadas dichas determinaciones, como pasa a verse.

Es así que, la inconformidad de la demandante gira en torno a asuntos que deben debatirse en otro escenario procesal, como ocurre con lo atinente a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, que se ventila a través de la acción específicamente establecida para ello, o, porque considera que el juzgado no adoptó algunas decisiones que considera preliminares a la aprobación de la partición, como sancionar al partidor que fue reemplazado por no haber cumplido fielmente su labor; o que la juez debió sancionar al demandado por no haber aportado copia de una sentencia emitida en un proceso divisorio, que a la postre, en ejercicio del control de legalidad, llevó al *a quo* a excluir de oficio el inmueble identificado con el folio 50C-545341; porque el juzgado excluyó en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018, varios bienes muebles, inmuebles y acciones relacionados en los inventarios por VERENICE DÍAZ VARGAS, y, otro reparo, porque el trabajo de partición aprobado

mediante la sentencia recurrida, fue presentado por el partidor fuera del término judicial concedido.

Pues bien, es necesario precisar de entrada, en orden a resolver el presente asunto, que el juez que conoce del proceso de liquidación de la sociedad conyugal carece de competencia para proceder a aplicar al demandado ÁNGEL MARÍA RINCÓN REYES la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, porque el competente para tomar una decisión de esa magnitud, es el juez de familia a quien le sea asignado el conocimiento del proceso declarativo¹ que promueva quien considere que su cónyuge, efectivamente, ocultó o distrajo bienes de la sociedad conyugal, en cuyo caso, le corresponde al cónyuge demandante cumplir con la carga de la prueba a fin de demostrar que el demandado *"dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad..."*, presupuesto indispensable para la prosperidad de las pretensiones, como de manera imperativa lo exige la norma en cita, de suerte que con su actuación haya impedido que esos bienes fueran inventariados a objeto de ser adjudicados.

Sobre la vía procesal por la cual deben trascender las pretensiones relacionadas con la sanción por ocultamiento o distracción de bienes, prevista en el artículo 1824 del Código Civil, en un caso similar, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"4. Ahora bien, de cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio, dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo."*²

Precisamente el numeral 22 del artículo 22 del Código General del Proceso atribuyó competencia al juez de familia para conocer en primera instancia de los procesos declarativos de que trata la sanción del artículo 1824 del Código Civil; por tanto, el juez de la liquidación carece de competencia para asumir el debate y la definición de una pretensión de esa naturaleza, como lo indicó el juzgado a la

¹ Competencia privativa asignada al Juez de Familia -num. 22, art. 22 del Código General del Proceso-.

² Sentencia de 1º de septiembre de 2016, acción de tutela de María Concepción Sánchez de León contra el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Zipaquirá. Exp. 2016-00282-01, M.P. doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demandante al momento de resolver la petición que la interesada presentó en ese sentido, mediante proveído de 29 de agosto de 2017 -fls. 589 a 591 cdno.1.1.-.

Ahora, no constituye un requisito indispensable para que el juez le imparta aprobación al trabajo de partición, que, conforme lo consagra el artículo 510 del Código General del Proceso, previamente procediera el *a quo* a sancionar pecuniariamente al primer auxiliar de la justicia designado como partidador, por haber sido relevado del cargo al no cumplir con la labor que le fue encomendada, conforme lo solicitó al juzgado la apoderada judicial de la demandante mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2019 -fls. 61,62 cdno. 2-, sin que, advierte la Sala, el juzgado hubiese resuelto dicha petición o la interesada hubiera pedido al juzgado pronunciarse sobre esa solicitud, con sujeción a las previsiones del artículo 287 del C.G. del P.; sin embargo, lo puntual es que el hecho que el juzgado no hubiese procedido a imponer la sanción al partidador reemplazado, nada impedía que le impartiera aprobación al trabajo de partición que es lo sustancialmente relevante en el momento de decidir de fondo el asunto y no un aspecto que es aledaño porque no toca directamente con la controversia y, por ello, remitiría eventualmente a reproches de otra índole sin conexidad con el fallo.

En efecto, si bien el auxiliar de la justicia que elaboró el trabajo de partición que fue aprobado mediante la sentencia impugnada, no presentó el trabajo dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de fecha 27 de noviembre de 2018 que lo designó como partidador, ello no constituía razón suficiente para que el *a quo* se hubiera inhibido de dictar sentencia, para, en su lugar, proceder a relevarlo, con el consecuente sacrificio del derecho sustancial de las partes por aplicación preferente de una norma procesal -art. 510 C.G.P.-, máxime cuando en tratándose de una partición rehecha lo procedente es dictar sentencia cuando la partición fue elaborada con observancia, en estrictez, al auto que ordenó refaccionarla, como ocurrió en el presente asunto, tal como lo establece el numeral 6º del artículo 509 del C.G. del P., en los siguientes términos: “6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.*”

Ahora, si la parte demandante considera que debió el juzgado sancionar al demandado porque no aportó copia de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso divisorio en relación con el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-545341, predio que inicialmente fue inventariado y posteriormente excluido mediante auto de 7 de mayo de 2019, que cobró ejecutoria debido a que no fue impugnado,

eventualmente, la parte demandante también sería merecedora de esa misma sanción, si se tiene en cuenta que, por medio del auto de fecha 12 de febrero de 2019 el *a quo* requirió a ambas partes para que en el término de cinco (5) días aportaran dicha providencia, como lo precisó el juzgado a la apoderada de la parte actora, mediante auto de 11 de junio de 2019, cuando solicitó la aplicación de una sanción al demandado -consúltese los folios 60 del cuaderno de objeción a la partición y 626 cdno. 1.1.-.

En cuanto al reparo relacionado con la decisión proferida por el juzgado en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018, donde fue resuelto un incidente de objeción a la partición, en tanto que, el *a quo* dispuso de oficio excluir del inventario las partidas sexta a décima tercera enlistadas como activo social por VERENICE DÍAZ VARGAS en la audiencia de inventarios celebrada el 1º de diciembre de 2010, relacionadas con vehículos, acciones e inmuebles, dicho reparo hecho a la actuación procesal surtida más no a la sentencia impugnada, no encuentra fundamento alguno, por cuanto, además de que la demandante afectada con dicha determinación no interpuso recurso alguno, la decisión no se observa injusta, pues la juez dispuso excluir dichas porque no cuentan con el soporte documental que acredite su titularidad en cabeza de la sociedad conyugal.

Por último, es de resaltar que el recurso de apelación no corresponde a la vía procesal prevista por el legislador para la inclusión de partidas en el inventario, habida cuenta que, si el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-545341 excluido de oficio mediante auto de 7 de mayo de 2019, sin que, resaltase, dicha decisión fuese cuestionada por ninguna de las partes, pertenece en su totalidad o en una cuota parte a la sociedad conyugal, le correspondía a la parte demandante haber solicitado la audiencia de inventarios adicional, prevista en el artículo 502 el C.G. del P., con la finalidad de que, si fuera del caso, procediera a su inclusión o, en su defecto, formular una solicitud de partición adicional -art. 518 *Ibidem*-, a efectos de inventariar dicho bien, para, de ser el caso, ser adjudicado entre los ex cónyuges.

En suma, por todo lo considerado anteriormente, los reparos realizados por la demandante a la sentencia aprobatoria de la partición, se encuentran llamados al fracaso.

La misma suerte correrá el recurso de apelación formulado por la parte demandada, quien hizo consistir su inconformidad en la afirmación que el trabajo de partición adolece de precisión en torno a la indicación de los linderos y título

de traslativo de dominio de los tres inmuebles adjudicados a los dos ex cónyuges, pues es suficiente con revisar el mismo para verificar que el partidor se ocupó de indicar el título traslativo de dominio, así como los linderos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-71700, 50C-302036 y 080-63406.

Es así como, en relación con el predio 50C-71700 indicó como título traslativo que había sido adquirido en diligencia de remate, según sentencia de 28 de noviembre de 2000 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá; el inmueble con matrícula 50C-302036 fue adquirido mediante escritura pública No. 3659 del 13 de diciembre de 1993 de la Notaría 15 de Bogotá y, el identificado con el folio 080-63406 fue adquirido mediante escritura pública No. 1995 del 9 de septiembre de 1997 de la Notaría 1ª de Santa Marta.

Ahora, conforme verificó la Sala, los linderos de los inmuebles fueron descritos en el trabajo de partición y tomados directamente de los folios de matrícula 50C-71700, 50C-302036 y 080-63406, visibles a folios 22 y 23; 24 y 25 y, 37 del cuaderno de medidas cautelares; además, en relación con el inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, los linderos fueron transcritos de la escritura pública No. 1995 del 9 de septiembre de 1997, conforme lo enuncia el folio 080-63406. Por tanto, contrario a lo afirmado por la apoderada del demandado, los linderos fueron tomados de los respectivos títulos de registro inmobiliario.

En adición, los tres inmuebles fueron adjudicados en común y proindiviso a los ex-cónyuges, y la equivalencia de la adjudicación expresada en suma líquida de dinero, lo que despeja cualquier duda en torno a la forma como fueron elaboradas las respectivas hijuelas en relación con la adjudicación de los referidos predios.

Por consiguiente, la sentencia aprobatoria de la partición, calendada cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), será confirmada, y, como no prosperaran los recursos de apelación, ninguna de las partes será condenada al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Familia de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

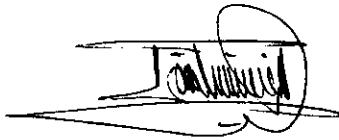
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no haber prosperado los recursos de apelación interpuestos por las partes.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado